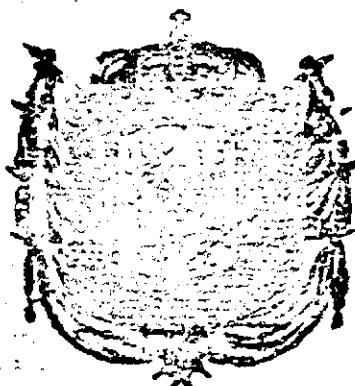


Se publica á este Boletín, que salen los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de don José González, 4.10 reales anuales. llevado á las casas de los señores suscritores.

## BOLETTIN



En las provincias á 12 reales el más franco de parte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción, franca de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

En virtud del artículo 6º del reglamento nº 121 de 1837 de Cuentas militares 74, que establece que el gobernador del distrito al que pertenezca el establecimiento de la guarnición

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra*, comunicando la existencia confección del de Almería, autoriza que el comisionado de la Real orden que sigue, responda, informe y expida la indicación.

*El Sr. Ministro de la Guerra*, en 11 de este mes dica al de la Gobernación de la península lo siguiente:

Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente, en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya, también por medio de los de Hacienda y de la Gobernación, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la facilidad con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precocidad en que éstas de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son raras ni menos frecuentes las quejas que se producen por los insistentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan los oficiales de Hacienda en la formación y expedición de sus constancias, por carecer en tiempo y oportunidad las casas de pago que deben expedir las de administración militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha tenido en S. M., y de suerte vivamente poner de una vez término á esa clase de

obligaciones, de modo que las diputaciones provinciales y obispados que al país que perjudican á los internados, los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de guerra y cesan, y detienen indefinidamente la formación de los ejercitos, de los cuerpos, la levada á bien, mandar que, se observen las reglas siguientes:

1º. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de varios distritos, al ejército y, demás fuerzas auxiliares, los presentarán al comisionado de guerra provincial, principal de Hacienda militar, residente en la capital de la misma provincia, clasificadas, los términos que se demuestra en el adjunto modelo, impuesto de guerra, inspectores de jefes, residentes en las capitales de los distritos militares, se encarguen de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia, á los dichos capitales correspondientes.

2º. La presentación de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así les conviniere, para justificar sus complementos á cuenta de contribuciones.

3º. Largo que el suministro de guerra Ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de su ministerio, arreglados al indicado modelo, procederá de acuerdo con un vocal de la Diputación provincial, que ésta corporación nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiéndole las aclaraciones convenientes. Realizada esta operación, certificárá en unión con el vocal de la Diputación provincial al pie de la relación el total haber á que se ha podido acrecedor, expresando la época á que se refieren los recibos presentados.

4º. De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificación que queda indicada y firmas del inspector de guerra y vocal de la diputación; otro quedará en poder del